Antofagasta, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece , ingeniero, en representación de sus hijos , ambos de 6 años de edad y de su cónyuge doña , ambos de 6 años de edad y de su cónyuge doña , domiciliados para estos con en calle , comuna de , comuna de , región de Antofagasta, interponiendo acción de amparo constitucional en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, en representación del Consulado de Chile en Caracas y del Ministerio de Relaciones Exteriores, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Informa la recurrida solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que con fecha 10 de septiembre de 2020, el Departamento de Extranjería y Migración le otorgó la visa temporaria para residir en Chile, mientras que con fecha 18 de julio de 2019, los amparados solicitaron la visa de responsabilidad democrática a través del sistema de atención consular. Luego, el 31 de enero de 2020, a través de un correo electrónico institucional del sistema de atención consular, les solicitaron la entrega de determinados antecedentes, debiendo presentarse los días 3 y 4 de febrero de ese año en el Consulado General de Chile, informándoseles posteriormente que sus visas fueron aprobadas y que debían esperar 15 días hábiles desde que el status en el sistema señalara "retiro por ciudadano". Sin embargo, explica que encontrándose sus pasaportes en poder del



Consulado de Chile en Caracas, producto de la pandemia y a partir del 16 de marzo de 2020, el Consulado suspendió la atención de público y nunca les devolvieron los pasaportes estampados, recibiendo el 11 de noviembre de 2020 un nuevo correo electrónico, en el que se les indicaba que con motivo la crisis sanitaria, se decretó el cierre de fronteras, lo que impidió el ingreso de numerosos extranjeros al país, con la consecuente suspensión de sus procedimientos de visación y que habiéndose prolongado en el tiempo la necesidad de mantener dicho cierre, se ha excedido con ello el plazo exigido para la finalización del procedimiento administrativo, por lo que existiendo un retardo en la tramitación, debe dictarse el correspondiente acto terminal conforme lo dispuesto a ley, resolviendo que en el presente caso corresponde rechazar la solicitud en virtud de la causal establecida en el artículo 63 N° 1 del Decreto Ley N° 1.094, en relación con los artículos 2 y 15 N° 7 del señalado cuerpo legal, así como de los artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 102 de 16 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el cual dispuso el cierre temporal de lugares habilitados para el ingreso y egreso de extranjeros por emergencia de salud pública, por brote de Coronavirus.

Conforme lo anterior, con fecha 27 de noviembre de 2020, solicitó que las amparadas fueran acogidas al beneficio de reunificación familiar ante la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, mediante revisión de la solicitud de postulación de la Visa de Responsabilidad Democrática, según las mismas instrucciones entregadas por la recurrida. Sin embargo, explica que con fecha 14 de enero de 2021, consultando a través de la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, se le indicó que su solicitud se encontraba respondida en correo de fecha 11



de noviembre de 2020, por lo que ni siquiera sabe si la solicitud de reunificación familiar se encuentra en trámite o no, lo que implica que su familia ha estado separada hace más de 2 años y lo seguirá hasta una fecha incierta.

Finalmente, indica que el 26 de enero de amparados procedieron a retirar sus pasaportes del Consulado de Chile en Caracas, sin la visa, haciendo presente que el referido Consulado ha retomado su funcionamiento a partir del 23 de noviembre de 2020, fecha en la cual también se habilitó el aeropuerto Arturo Merino Benítez como paso habilitado para tránsito de extranjeros hacia el territorio nacional y la solicitud de reunificación familiar fue comunicada a comunidad migrante con fecha 26 de noviembre de 2020, por lo que según se desprendería de este razonamiento, y la fecha en que envió la solicitud de los amparados, esto es, el 27 de noviembre de 2020, no se vislumbraría un razonamiento lógico del porque hasta la fecha no han recibido ninguna respuesta, siendo que ya han transcurrido casi 3 meses, máxime si se tiene en consideración que fueron de los primeros venezolanos en realizar la solicitud y dentro de ese grupo, uno de los que fueron presencialmente, estando con pocos aprobada.

En cuanto al derecho, indica que el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, en virtud del cual se comunica a las amparadas sobre el cierre de su solicitud de visa constituye un acto arbitrario e ilegal, pues no puede resolverse de manera genérica para todas las personas porque se encuentran en una idéntica situación, todas no vulnerándose de esta forma el artículo 41 de la Ley N° 19.880, pues no se trata de una resolución fundada, ni se ajusta a las peticiones de los solicitantes. Agrega que en el presente caso los fundamentos que aparecen en el correo



masivo enviado tampoco son aplicables, pues la solicitud de visa de los amparados ya se encontraba finalizada y con la visa aprobada pendiente de la entrega material, sin embargo, se rechaza luego invocándose por la recurrida artículos que no se condicen con la situación de los amparados.

En lo que dice relación con la garantía vulnerada, afirma que el hecho de que los amparados sean de nacionalidad venezolana y se encuentren residiendo en el extranjero no los priva de la titularidad del derecho constitucional consagrado en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política, pues se les impide entrar al país y, en consecuencia, su derecho a permanecer en el él, toda vez que el visado que se solicitó y cuyo procedimiento fue concluido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, constituye un permiso que los autoriza a entrar y residir en el territorio nacional, como lo establece el artículo 5 del Decreto Ley N° 1094 del Ministerio del Interior de 1975.

Previas citas jurisprudenciales, solicita que se otorque sin más trámite una cita para que sus hijos y su cónyuge presenten la documentación pertinente para concretar el estampado de la visa de responsabilidad democrática y/o todas aquellas medidas necesarias para garantizar la reunificación familiar de sus hijos junto a sus padres en territorio chileno y que esto se concrete en el plazo más breve posible.

SEGUNDO: Que informa Raúl Sanhueza Carvajal, Director General de Asuntos Consulares, Inmigración y de Chilenos en el Exterior, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que en razón de la revisión que el Ministerio efectúa de las solicitudes cerradas y rechazas en noviembre de 2020, a efectos de garantizar la reunificación familiar de residentes regulares en Chile con sus hijos menores de edad y cónyuge, las correspondientes a los amparados ya se



encuentran nuevamente abiertas y en listado correspondiente a la letra G (orden alfabético según fecha de presentación de solicitud de reconsideración), encontrándose próximos a ser comunicadas al Consulado de Caracas, a efectos de continuar la tramitación, faltando finalizar la revisión telemática que efectúa la PDI de la documentación presentada.

Agrega que la Corte Suprema ha resuelto que la materia objeto del recurso de amparo en estudio no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, haciendo presente que el objeto de este recurso es simplemente apresurar por vía judicial la tramitación de su solicitud de reconsideración, saltándose el orden y procedimiento establecido por la autoridad administrativa, lo que implica postergar la obtención de visa a otra familia que efectuó la solicitud con anterioridad.

Finalmente, sostiene que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 19.880, interpuesta por un interesado una reclamación ante la administración, como es la reconsideración de fecha 27 de noviembre de 2020, no puede el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia mientras aquella no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada.

TERCERO: Que el recurso de amparo se ha establecido en favor de todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, o respecto de la persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza a su derecho a la libertad personal y seguridad individual, debiéndose adoptar las medidas que se estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.



En la especie, de la presentación del recurrente, se desprende que el objetivo de la acción consiste en dejar sin efecto la decisión contenida en el correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2020, por el cual se les comunicó a los amparados el término del procedimiento administrativo por el cual se buscaba el otorgamiento de una visa para efectos de hacer ingreso al país y permanecer en él.

CUARTO: Que la materia objeto del recurso de amparo interpuesto no es de aquellas que se encuentran contempladas en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en cuanto no se divisa la afectación de la libertad personal ni la seguridad individual respecto de las personas en cuya representación se acciona, motivo suficiente para rechazar la presente acción.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, lo resuelto por la Dirección General de Asuntos Consulares Inmigración y Chilenos en el Exterior se encuentra comprendido dentro de sus facultades, pues por mandato legal le corresponde la tramitación de los permisos migratorios en el extranjero, pudiendo suspender sus procedimientos en virtud de la legislación de emergencia que limitó el tránsito en las fronteras del país atendida la crisis sanitaria global que se experimenta.

SEXTO: Que, por otro lado, las facultades legales fueron ejercidas de manera racional y fundada, explicando los antecedentes fácticos que le llevaron a adoptar el término del procedimiento de otorgamiento de visa, considerando el contexto sanitario global, el cierre de fronteras y las restricciones de movilidad impuestas como consecuencia de la crisis sanitaria actual, estando el recurrente a la espera de la reconsideración presentada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en



el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo, SE

RECHAZA el recurso de amparo interpuesto por

su cónyuge doña , en contra de la Dirección General de Asuntos Consulares, Inmigración y Chilenos en el Exterior, en representación del Consulado de Chile en Caracas y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

en representación de sus hijos 🖠

Registrese y comuniquese.

Rol N° 26-2021 (AMP).

Oscar Eduardo Claveria Guzman MINISTRO

Fecha: 22/02/2021 11:48:36

Jasna Katy Pavlich Nunez MINISTRO Fecha: 22/02/2021 11:20:37

Eric Dario Sepulveda Casanova MINISTRO Fecha: 22/02/2021 11:24:23



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N., Eric Dario Sepulveda C. Antofagasta, veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su origina puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 06 de septiembre de 2020, la horavisualizada corresponde al horario de verano establecida en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Paramás información consulte http://www.horaoficial.cl